Yi Real beciengaled in contribute teasuress v mind of one of a to 18,000 pages in างเกอ อาการ เลือน เลือน เลือน เลือน เลือน es que los suced and the same 🥜 satişlacci al prii 🐰 same 000 eathaeir fre miliopis creg 🤲

de la iglesia

1 5 67 1 11 11 1

are da amnos cabildos con in renta enunt de 4564 pe-

is family with the street substitution in region

stabilinano en razon de anualidado

- or all enough blominsty

i char septimidas y derogadas 326 k canno es

dienti vide

mitres de

7 191 ob ozna Viernes 7. de Enero de 1853in

n from the double of the b

E 1 Bb gradibleage & or se four r & 100

vas nacionals, cuando no aleandea ios diezmos, co-

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

28 ge

Dona Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Espanas: al Gobernador vice-real-patrono, presidente y oidores de mis audiencias de la isla de Cuba, superintendente general delegado de la real hacienda, intendente, M. RR. diocesanos, venerables deanes y cabildos, párrocos, y á todas las demas personas à quienes lo contenido en esta mi real cédula toque ó tocar pueda, salud y gracia.

Sabed que habiéndose dispuésto por la bula que espídió la santidad de Alejandro VI á 16 de noviembre de 1501, confirmada despues por otros Sumes Pontifices, que perteneciesen à mi real corona los diezmos de las indias con dominio pleno, absoluto é irrevocable, bajo la precisa y perpétua calidad de asistir à aquellas iglesias con dote suficiente para la decorosa manutencion del culto divino, y à sus prelados y demas ministros que sirviesen al altar con la competente congrue, sue uno de los primeros y constantes cuidades de los monarcas, mis glerideos progenitores, en el gobierno de caos paises, proveer ampliamente à las necesidades del culto divine y sus ministros, ora dejandoles la libre administracion de los diennes, donde quiera que estes alcausaban parà éubrirles, ora encargàndose de elle y serialisadoles; de-

tribus ea ei heal dearcto de 9 de seilembre de 1842. centes congrues de propies rentes cuando eran insuficientes los primeros. " royans act en obaji centes is

Conforme à estos principios, y considerandose bastantes los diezmos en la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones à que estaban afectos, se concedio à sus cabildos eclesiasticos la libre administracion de ellos en la forma que las leyes disponen; mas como la esencion de pagar diezmos, acordada perpetuamente a los nuevos ingenios de azúcar por Real cédula de 22 de abril de 1804, minorase de dia en dia el rendimiento de esta renta, precisamente cuando el incremento de poblacion y prosperidad que habia tenido la Isla exigia mayores recursos para sostener el esplendor del culto y consiguiente aumento de sus ministros, solicitaron sus cabildos la derogacion de estas y otras gracias; è instruido el oportuno especiente con audiencia de todas las autoridades y corporaciones de la Isla, y visto lo que sobre el particular espusieron el estinguido Consejo de España é Indias y otras corporaciones y personas respetables à quienes se tuvo por conveniente oir, recayó durante mi menor edad el Real decreto de 9 de setiembre de 1842, fijando las reglas que habian de observarse en la prestacion decimal, y disponiendo que esta corriese interinamente à cargo de mi hacionda, con obligacion de satisfacer las congrues y demas dotaciones que para la manutencion del culto y clero de sus diócesis se estimasen necesarias por la junta que al efecto se mandó crear por el art. 9.º del citado Real decreto; y habiendo terminado aquella sus trabojos, que sueron remitidos oportunas mente à mi secretaria de Gracia y Justicia, y con presencia de lo que sobre ellos me ban consultado el Consejo Rest y et de Ultramar; convencida por la amplia instruccion que la recibido el espediente de que es llegado el caso de tomar una resolucion definitiva sobre este grave asunto, y resultando de todos los los IV. Mi Real hacienda ha de contribuir anualmente tecedentes acerca de el reunidos que les cuotas alignades à los prebendados de la iglesia metropolitana de Cuba y las de la mayor parte de los parroces de ambas diócesis, deducidas de las que les han egrespondido en el último cuadrante de 1846 à 1844, son insuficientes para su decente sustentacion, y que en muchos de sus pueblos se carece del necesario peste espiritual, que estoy obligada á procurar en virtud de las precitadas concesiones apostólicas aun à costa de mi Real hacienda, cuando no alcancen los diezmos, como lo han hecho sigmpre los monarces mis auguetos predecesores, he venido, de acuerdo con el parecer do mi Consejo de ministros, en mandar espedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

I. La prestacion decimal continuará en la isla de Cuba definitivamente desde 1.º de enero de 1853 en adelante, bajo las bases establecidas con calidad de interinas en el Real decreto de 9 de setiembre de 1842, no solo porque reducida à las médicas cuotas que en él se han fijado es tan suave y beneficiosa como puede serlo para los propietarios, sino principalmente porque habiendo recibido estos las tierras de mi Reel corona con aquella carga, como consecuencia de la obliggacion que sué impuesta en virtud de concesiones pontificias á los Reyes Católicos y á todos sus sucesores en los dominios de América, para acudir con ella al mantenimiento del culto y sus ministros, quiero y es mi voluntad que subsista dicha prestacion, para que en ningun tiempo pueda desnaturalizarse ni desconocerse, así su venerado orígen, como el sagrado objeto à que está destinado. Rostinado está destinado está destinado está destinado.

II. No siendo suficientes los diczmos reducidos à la módica cuota presijada en el citado Real decreto de 9 de setiembre de 1842 para satisfacer las cargas que sobre ellos pesan en la isla de Cuba, principalmente si mi Real hacienda hubjese de percibir la parte que por diversas concesiones de la Santa Sede le corresponde y ha percibido siempre, se recaudarán y administrarán aquellos por mi Real hacienda como las demas rentas del Estado, con la obligacion de asistir, conforme à lo prevenido en las leyes primera y vigésimanovena, título diez y seis, libro primero de la Recopilacion de Indias, al culto diving y sus ministros con las congruss y dotaciones que por esta mi Real cédula tengo à bien señalarles.

... III. A fin de hacer aun mas suave la prestacion decimal á los propietarios, será permitido á estos, siguiendo el espiritu del art. 4.º del mencionado real decreto, hacer igualas por distritos en dinero ó en frutos con mi Real hacienda, en los términos y bajo las condiciones que dispongan las instrucciones que habrén de sormarse para la ejecucion de esta mi Real sødule,

al M. R. arzobispo de Cuba y al R. obispo de la Habana con la cuota de 18,000 pesos á cada uno, que desde ahora les asigno como única renta anual de sus mitras pare ellos y los que los sucedan en esta dignidad, debiendo ademas satisfacer al primero 2,000 pesos y 4,000 al seguado para alquileres de casa, mientras no se dote à sus mitras de correspondiente y decorosa habitacion.

Y. Contribuirá igualmente á cada uno de los deanes de ambos cabildos con la renta anual de 4500 pesos; á les demas dignidades con la de 3,800; 3,000 á los canonigos, 2,500 à los racioneros, y 2,000 à los medio racioneros.

VI. Estas dotaciones han de satisfacerse integras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde abora suprimidas y derogadas las ligos, reales ordenes y decretos que las establecen.

VII. Lo quedan igualmente todas las leyes y disposiciones que boy rigea sobre espolios y vacantes, pudiendo los RR. prelados de ambas mitras testar libremente como los demas españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles ab intestato los herèderos legitimos con la misma obligacion de conciencia, esceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán cemo propiedad de la mitra y pasaràn á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de ambos prelados sufragar el coste de las bulas.

VIII. Se suprimen todas las pensiones que hoy pesan sobre las mitras de ambas diócesis, debiendo satisfacerse por mi cajas de la isla de Cuba las de graçia concedidas à particulares con arreglo à las leyes vigentes; pero en ningun caso las de corporaciones y establecimientos públicos de la peninsula, en cuyo presuppesto deben comprenderse.

IX. Se asigna à cada uno de los venerables cabildos para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto la cantidad de 10,000 pesos; la de 5,000 à sus fábricas, y la de,5,600 para la capilla de música.

Se clasificarán las parroquias de ambas diócesis como lo estan en la Península, en parroquias de ingreso, de ascenso y de término, asignandose 700 pesos á los que sirvan las primeras; 1,200 á los párrocos de ascenso, y 2,000 à los de término, á cuyas dotaciones ha de computarse la parte obvencional, conforme à las reglas que al efecto se esteblecieren.

XI. Habrá en cada parroquia un sacristan presbítero à las ordenes del parroco pera ausiliar à este en las funciones de su ministerio con la dotacion de 300 pesos. with the contract of the contract o

- XIII. Se asignan para gastos de fábrica en las iglesias parroquiales 300 pesos á las de ingreso, 400 á las de ascenso, y 700 á les de término.

XIII. Se asignan igualmente á cada una de las diócesis de Santiago de Cuba y de la Habana 20,000 pesos anuales para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas.

TIV. Las detaciones de los Seminarios conciliares y hospitales, á que se aplicaba una parte de los diezmos, se determinarán por espedientes separados que al efecto se instruirán.

parroquial quedarán reducidas á las igual categoría en la península cuando sus individos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tento ordeno y mando al Gobernador Vice-Real Patrono, presidente y oidores de mis audiencias de la isla Cuba, superintendente general delegado de Real hacienda, intendentes, y las demas autoridades y personas à quienes corresponda en alguna manera el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi cédula, y encargo al muy R. arzobispo de Cuba y R. obispo de la Habana, y á los venerables de anes y cabildos de sus santas iglesias, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra el tenor y forma de lo que va dispuesto se proceda en manera alguna, por ser asi Mi voluntad.

Y de esta Mi Real cédula ha de tomarse razon en Mi consejo de ultramar y refrendarse por sus ministros semaneros.

Dada en Palacio á treinta de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Yo la Reina —El presidente del Consejo y Ministros, Juan Bravo Murillo.—José Gastero Serrano.—Juan José Martinez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de Ninas.

El señor inspector de minas de este distrito, con fecha de ayer se sirve remitirme la siguiente relacion de los reconocimientos y demarcación que deben practicarse desde el dia 10 del actual, continuando en los sucesivos por el órden que marca.

El dia 10, en Robledillo, la Imperial.

En Canencia, la Telesforita.

En Lozoya, la Esperanza y Persiana.

En la Alameda, Jesus y Maria, y Flor de Lis.

En Bustarviejo, la Resurreccion,

En Guadalix, Flor de Lis, Comercianta, Flor celeste, Concepcion, Nuestra señora del Carmen, y La Brillante.

En Pedrezuela, el Romeral y S. Rogelio.

En S. Agustin, Nuestra Señora del Cármen y la Augusta.

En Fresnedillas, Santa Ana y S. Pedro del Piner. En Collado Villalva, la Fernanda y S. Lorenzo.

En Collado Vediano, Turrismunda, Marcela, Cen-

turion, Penacha y Nuestra Señora del Carmen.

En Navacerrada, San Miguel y S. Bartolomé.

Dia 10.—Demarcacion de la mina llamada Montecristo.

Concluida esta operacion se reconocerá el registro llamado Numantina y se continuará por los pueblos siguientes:

En Berrueco, Registros denominados, S. Luis, S. Francisco, la Imperial y la Reservada.

En Gargantilla, S. Joan and Observation to various

En Colmenar del Arroyo, la Admirable, la Princesa, S. Pedro y Madrileña.

En Robledo de Chavela, Sta. Isabel, Pensamiento y Sta. Maria de la Asuncion.

cia y la Lusitania.

En Valdemorillo, la Mercenaria, la Emilia y la Pardilla.

Madrid 4 de enero de 1853.—Melchor Ordoñez.

Innie de danes es honor y mérito.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Núm. 625. ob slauf si obigitile

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de secha 15 del corriente esta direccion general ha señalado el dia 27 de enero próximo, á las doce en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo del Carpio, situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 78,518 rs. vn. anuales en cada uno, que es el precio del actual arriendo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Córdoba ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manificato para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y demas reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultacen des ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamenta entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La primer mejo-

Imprenta de

145:32

S. RU10.

ra admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar, será por lo monos la del medio diozmo de la contidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser
las demas a voluntad de los licitadores, no bajando de
cien reales cada una.

Bajo las propias condiciones se celebrara sucesivamente en el mismo dia en esta corte y en Cadiz la subasta del portazgo de Jerez de la Frontera, situado en la espresada carretera de Madrid à aquella ciudad, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 13,020 rs. anuales.

Madrid 21 de diciembre de 1852.—El Director genéral de obras públicas. José de Hezeta.

Modelo de proposiciou.

D. N. N., vecino de anuncio publicado con fecha de 21 de diciembre de 1852, y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en publica subasta del arriendo por dos años del portazgo de se compromete à tomar à su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion à los espresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se baga, mejerando lisa y flanamente el tipo fijado.)

gaero de frind. -- delcher Ordener.

Junta de damas de honor y mérito.

El público de Madrid, caritativo y generoso como siempre, ha correspondido à la invitacion que le ha dirigido la junta de damas de honor y mérito y ha enviado à las señoras una gran cantidad de objetos destinados à rifarse para atender con su producto à las muchas necesidades de la casa de espósitos de esta corte.

Lesta rila se verificará en el instituto industrial, sito en el ministerio de Fomento, calle de Atocha, aptiguo convento de la Trinidad, donde estarán los premios númerados en esposicion pública y se procederá
al sorteo, presidiéndole las señoras y entregando los
lotes segun vayan saliendo á los poseedores del número correspondiente al del premio, conforme se hizo el año pasado: los billetos se despacharán en el
mismo salon al precio de 4 rs.

no se desmiente nunça, han dado lotes de mucho valor, los cuales se rilaran de la misma manera y al mismo precio de 4 rs., entrando en la rila general de todos los objetos, segun el deseo manifestado por las Reries personas.

La rila se empezara el sabado 8 del corriente, desde las docade la mañana hasta las seis de la tarde, continuando en los dias sucesivos y durando mas ó menos segun se tarde en espender los billetes.

Wizcondesa de Armería.

Providencias judiciales: 4,00000000 et

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las alueras de esta corte, por la escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, se cita, llama y emplaza a Juan Mercadais, de nacion francés, seltero, tahonera, de 32 años de edad, para que en el térmiso de diev dias, que por segundo plazo se señala, comparezca en este juzgado á los cargos que le resulten en la causa que contra el, D. Martin Garcia, y otros vecinos de Vicálvaro, se sigue por prevaricacion, ocultacion fraudulenta de bienes y faíse testimonia; apercibido que de no presentarse se declarará contumaz y rebeldo, y continuará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Chamberi 28 de diciembre de 1852.—Miguel Joven de Salas.

PARTE NO OFICIAL

entrotiency recented land

A line of the despite of the second of the infigures in Anuncios.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

A total of the mark mirograms.

Los libros comprehididos en esta colección son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas y lugares.—Prognosticos.—Del Régimen en las enferme. dades agudas (con su apéndice sobre las FIEBHES).
—De las Epidemias (libros 1.º y 3.º—De la oficina del médico. — Heridas.—Fracturas. —Instrumento de reducción (MOCLHICO).—Aforismos (las siete secciones.—El juramento y la Ley.

litografiado.

Se ballan de venta estas obras en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carrelas; á 80 rs.

ADVERTENCIA.

Los avuntamientos de esta provincia dispondrán el pago de 132 rs. que á razon de 12 maravedis pliego importan los trescientos setenta y custro suplementos al Boletin oficial en que se hen insertado les repartos de la contribucion. Los que tienen abonado 60 rs. á cuenta restan 72, y los poços que aun no han abonado nada el total de la espresada cantidad 132 rs.

Tambien esectuaran el pago de los descubiertos que tengan por suscricion al indicado Boletin.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ATHONOIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de Roy.

Trigo...... de 30 á 35 Cebada..... de 15 1₁2 á 16

.. adicts. I

maris, y klos de 343

Algarrobas ... de a 20

Madrid 6 de enero de 1852.

MADRID.—Imprenta de U. Manuel Psta, calle de Madera Aliu, núm. 42.